

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO HINESTROZA BARRADA - CC. 14.955.259
DEMANDADO:	COLPENSIONES
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76001 41-05 002 2019 00512 01
TEMAS Y SUBTEMAS:	Mesada Adicional de Junio - 14 Mesadas Anuales
PROVIDENCIA	Sentencia de consulta No. 009 del 17 de junio de 2021
DECISIÓN	Confirma

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del CPT y de la SS, y en aplicación de la sentencia C-424 de 2015, de la **Sentencia No. 164 del 26 de Junio de 2020**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, dentro del proceso promovido por el señor **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76-001-41-05-002-2019-00512-01.

Vencido el término de traslado contenido en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 855 notificado el 16 de abril de 2021, para que las partes aleguen por escrito, se profiere la siguiente:

Sentencia de Consulta No. 009
ANTECEDENTES

El Señor **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.955.259, pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES: **i)** a continuar con el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, a partir del año 2018, y las que se sigan causando, **ii)** se ordene el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas y, **iii)** las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA**, fue pensionado por vejez por el Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES [en adelante COLPENSIONES], a través de la Resolución No.005666 del 2008, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a partir del **1 de abril de 2008**, en cuantía de \$ **1.442.220**.

Que a pesar de tener derecho a la mesada adicional COLPENSIONES, suspendió el pago de la mesada catorce que corresponde al mes de junio, a partir del año 2018.

Que inconforme con la decisión de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el **30 de junio de 2019**, el demandante radica reclamación administrativa, sin que, transcurrido un mes desde la fecha de presentación, COLPENSIONES, haya dado respuesta a la misma.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al contestar la demanda aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales - ISS, la reclamación administrativa adelantada ante la demandada, asegura que, si se le dio respuesta a la petición del demandante, en sentido negativo.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones asegurando que al actor no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, como quiera que su mesada pensional supera los tres (3) Salario Mínimos Legales Vigentes, por lo que la misma se vio afectada a través de la expedición del acto legislativo de 2005, como excepciones de mérito formuló las de PRESCRIPCIÓN y COBRO DE NO DEBIDO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 164 del 26 de junio de 2020, en la que resolvió:

"(...) **PRIMERO. ABSOLVER** a **COLPENSIONES**, de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA C.C. No. 14.955.259**, según lo plasmado en las consideraciones de esta providencia. **SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho una suma equivalente a \$100.000,00. Liquidense **TERCERO. CONSÚLTESE** esta providencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Reparto. (...)"

El *Ad Quo* fundamentó su decisión en que, el señor **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA**, fue pensionado por vejez **COLPENSIONES** mediante por Resolución 00566 de 2008, causando el derecho desde abril de 2008, fecha en que causó su pensión, siendo que la efectividad se hizo este mismo mes y año en valor \$ **1.442.220**, lo que quiere decir que el demandante nunca fue acreedor de la mesada 14, o mesada de junio, pues nunca fue destinatario de la misma, si bien la demandada realizó de manera errada el reconocimiento hasta el junio de 2017, siendo omitida a partir de **junio de 2018, como bien lo confirmo en la contestación**, dicho pago no lo hace destinatario del mismo, como quiera que su mesada mensual superó los tres salarios Mínimos Legales de la Época, por lo que no pueden acogerse favorablemente las pretensiones, dado que el error de **COLPENSIONES**, no genera derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto interlocutorio No. 855 del 16 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito.

Dentro de la oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandada indico:

"(...)me opongo a todas la pretensiones en el reconocimiento de la mesada 14, toda vez que por medio del Acto Legislativo 01 de 2005 publicado el 25 de Julio de esa anualidad, el Congreso de la Republica adicionó el artículo 48 de la Constitución Política con los siguientes apartes: "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". "Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del texto constitucional las personas que causaron el derecho

pensional con posterioridad al 31 de Julio de 2011 únicamente tienen derecho a disfrutar de trece (13) mesadas pensionales al año. Así mismo, con fundamento en los apartes de la Constitución Política anteriormente citados, las personas que cumplieron el estatus entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y habían generado para esa fecha un quantum pensional superior a los tres (3) salar mínimos legales mensuales vigentes, solamente tenían derecho a devengar trece (13) mesadas anuales, sin que sea viable reevaluar la situación en los años venideros. Con ocasión a lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento de la ciudad de Bogotá D.C., de fecha 09 noviembre de 2017, sobre Laudo en derecho entre el Consorcio FOPEP y el Ministerio del Trabajo y las posturas fijadas en el Comité Intersectorial de Prima Media con Prestación Definida, fueron determinantes para hacer revisión por parte de esta Administradora respecto a los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005. Ahora bien, frente a la presente petición, se considera importante señalar que Colpensiones pagará la mesada (14) únicamente, a los pensionados y beneficiarios que les asiste el derecho, conforme a lo establecido por el [Acto Legislativo 01 de 2005], por el cual se tiene que: Aquellas personas que cumplieron el estatus entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, lo cual en adelante se señala como "Status Pensional". Aquellas personas que cumpliendo con el estatus entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, generaron para esa fecha una mesada inicial superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solamente tendrán derecho a devengar trece (13) mesadas anuales, sin que sea viable reevaluar la situación en los años venideros. Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01, es decir, a partir del 25 de julio de 2005, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. De acuerdo a lo anterior, cabe indicar que aquellas personas que su status pensional se encuentre enmarcado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, se debe tener en cuenta únicamente el valor de la mesada en la fecha de adquisición; por lo tanto, el pago de la mesada 14, será para quienes a la fecha de haber adquirido el derecho de obtener su pensión, es decir por haber cumplido con los requisitos exigidos para tal reconocimiento (edad y semanas cotizadas), tuvieren una mesada inferior o igual a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

En conclusión, la demandante se pensiono mediante resolución No. 005666 DE 2008, razón por la cual no le asiste el derecho de reconocimiento y pago de la mesada 14 toda vez que se ve afectada a través de la expedición del acto legislativo 01 de 2005 que contempla la excepción en el parágrafo 8 a aquellas personas que percibían una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes y si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, situación que no ocurre con la demandante ya que supera los 3 salarios mínimos legales vigentes, Además por cuanto la entidad había venido reconociendo el pago de las mesadas reclamadas por la parte actora. (...)"

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea este Juzgador, se centra en: determinar si hay lugar a ordenar a COLPENSIONES, la continuidad en el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio - "mesada 14", en favor del demandante **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA**, como quiera que la misma fue suspendida a partir del año 2018, en consecuencia si se debe ordenar el pago de las mesadas retroactivas junto con

los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación, las costas y agencias en derecho.

La **tesis** que defenderá el Despacho es que, en el presente caso no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, como quiera que, si bien la pensión del demandante fue causada antes del 31 de julio de 2011, la mesada liquidada en favor del señor **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA**, supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no es beneficiario de la excepción contenida en el parágrafo 6.º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para fundamentar la decisión se procede abordar el problema jurídico de la siguiente manera:

CREACION DEL DERECHO A LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE – SENTENCIA SL. 2074 DE 2020.

En este punto, es preciso señalar que la mesada adicional de diciembre -mesada 13- fue establecida por el artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976, que reguló varios asuntos en materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así:

Artículo 5º.- Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

Este derecho se conservó en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, pues en él se consagró:

Artículo 50. Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Por su parte, el artículo 142 ibidem determinó el pago de otra mesada adicional en el mes de junio -mesada 14- de cada año:

Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia C-409-1994 declaró la inexecutable de la expresión «actuales» y «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988», al considerar que trasgredían el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental. De modo que,

conforme lo anterior, el derecho a la mesada adicional de junio contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se extendió a todos los pensionados sin importar la fecha en que se causa y otorga la prestación.

Posteriormente, el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que «las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año», salvo que «perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año», conforme lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a 14 mesadas. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL2054-2019 la Corte señaló:

Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda –que se discute– a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé (...).

Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición suprallegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados “otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988”. Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto se extendió a todos los pensionados sin excepción.

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.
(...)

2. Del caso concreto

En el sublite, es claro que la pensión de vejez, fue reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, en favor del señor **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA**, a través de **Resolución No.005666 del**

2008, también resulta claro para este despacho que la misma se causó con anterioridad a la fecha de extinción del beneficio contenido en el Parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, cuya prerrogativa tuvo como fecha definitiva fue el 31 de julio de 2011.

Pese a lo anterior, la mesa pensional reconocida en favor del demandante **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA**, sobrepasa el valor de los tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es así que a pesar de que la entidad demandada en principio, reconoció el derecho a la mesada 14, el demandante no es beneficiario de tal concesión, tal y como lo concluyó la Juez de primera instancia.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. **164 del 26 de junio de 2020**, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso laboral de única instancia promovido por **GUSTAVO HINESTROZA BARRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE mediante link, a través de la inclusión del presente proveído en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

nff